

Poder judicial.

No puede ser conveniente atar las manos al gobierno, cuando caminando sin trabas en las relaciones exteriores, ha dado ya tantas pruebas de su ineptitud.

Para huir de la cuestion, se dice que es muy sencilla, y en el debate se establecen distinciones que no están en el artículo, pues este somete sin escepcion á los tribunales, toda controversia diplomática, lo cual es un verdadero absurdo.

El Sr. ARRIAGA repite que las cuestiones de nacion á nacion, no irán á los tribunales, sino solo aquellas que promuevan los particulares sobre aplicacion de los tratados, considerados como leyes del pais. El artículo no se refiere á cuestiones diplomáticas, porque no tienen este carácter las que se promueven por un particular á un gobierno, y si el testo no establece escepciones, es porque seria en verdad ridículo, que el código fundamental declarase que no corresponden á los tribunales las cuestiones diplomáticas. Se refiere solo á los derechos individuales que se deriven de los tratados, no á título de diplomacia, sino á título de la ley de la tierra.

No entiende por diplomacia esa ciencia maldita del maquiavelismo, de la malicia y del engaño. Desea por el contrario, franqueza y buena fé en las relaciones de pueblo á pueblo, y cree que esta política conviene á las naciones débiles.

El caso de la esportacion del Brasil, supuesto por el Sr. Ramirez, tiene algo de alambicado, y en ningun caso es probable que haya artículos secretos que estén en contradiccion con los tratados públicos.

Se trata solo de la aplicacion de la ley federal á casos particulares, y por ser los tratados ley federal, no se recurre á los tribunales de los Estados, en atencion á que no son responsables ante la federacion, y á que si ellos conocieren en estas controversias, habria una verdadera anarquía entre las interpretaciones que se dieran á los tratados.

La fraccion tan discutida, fué declarada sin lugar á votar, y volvió á la comision.

28 DE OCTUBRE DE 1856.

Se puso á discusion la fraccion 9.ª del art. 99 del proyecto de constitucion que dice: "De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules." Fué aprobada por 70 votos contra 9.

El artículo 100 dice: "Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Union fuere parte; de las que se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones estrangeras. En los demas casos comprendidos en el artículo anterior, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de circuito y distrito." Suprema corte de justicia.

La comision lo dividió en cinco partes, quedando como primera la siguiente: "Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro." Despues de haber hecho algunas observaciones sobre la redaccion el Sr. Romero (D. Félix, y de haber contestado el Sr. Guzman, que puede atenderlas la comision de estilo, la parte fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La 2.ª que dice: "de aquellas en que la Union fuere parte," fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La 3.ª que dice: "de las que se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal," fué retirada por la comision, previo el permiso del congreso.

La 4.ª dice: "y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones estrangeras."

Se entabló una lijera discusion entre los Sres. Degollado (D. Joaquin), Aranda y Zarco, que pedian algunas esplicaciones á la comision, y los Sres. Arriaga y Mata, que contestaron á las objeciones. La fraccion volvió á la comision, porque se declaró sin lugar á votar.

La parte 5.ª del artículo: "En los demas casos comprendidos, &c.," fué aprobada sin discusion por unanimidad de 79 votos.

La misma suerte corrió el art. 101 que dice:

"Corresponde tambien á la suprema corte de justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion y entre estos y los demas Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro."

El art. 102 está concebido en estos términos:

"Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la federacion que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á peticion de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del



Suprema corte de justicia.

“orden jurídico, ya por los tribunales de la federacion exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que la motivare.—En todos estos casos los tribunales de la federacion procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.—Esceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federacion, ó ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la suprema corte federal, según los procedimientos del orden comun.”

La comision lo dividió en tres partes, quedando como primera hasta las palabras “que la motivare.”

El Sr. BARRERA cree que el artículo está tomado de la constitucion de los Estados-Unidos; encuentra inconvenientes en que hasta las providencias gubernativas que ataquen las garantías individuales, providencias que pueden emanar hasta de un alcalde, queden sujetas á los tribunales federales; no comprende como se han de unir para conocer de un mismo asunto los tribunales de los Estados y los de la federacion, y le parece imposible que la sentencia que se pronuncie no envuelva alguna aclaracion, explicacion ó decision sobre la ley que dé origen al juicio.

El Sr. MATA replica, que no es esacto que el artículo sea copia de la constitucion americana; que como las garantías individuales están aseguradas por el código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infraccion de la constitucion sujeta al escámen de los tribunales federales; que la concurrencia de estos con los de los Estados será determinada por la ley orgánica, y que precisamente en que las sentencias se refieran simplemente á casos particulares, anulando de una manera indirecta los actos que motiven la queja, consiste la ventaja del sistema de la comision, que tiende á evitar todo género de disputas entre los Estados y el poder federal.

El Sr. BARRERA insiste en sus observaciones, atacando muy particularmente la union de los tribunales de los Estados con los de la federacion, y proponiendo que cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervencion de los otros.

El Sr. RAMIREZ confiesa que vacilaba ántes de hablar, porque no hallaba por donde empezar sus objeciones, pero cree haber encontrado ya la

Suprema corte de justicia.

embocadura del negocio, y se propone demostrar que el sistema de la comision, es verdaderamente absurdo.

Lo que en realidad se quiere, es que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes, y de revocar las órdenes de las demas autoridades. Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes, ó contra el funcionario que falte á sus deberes y este es el camino para hacer efectiva la responsabilidad: pero en el sistema inventado por la comision, las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogacion en favor de individuo determinado, resultando de aquí, que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario á todo principio de jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van á ser escepciones de ley, y estas escepciones solo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues, á título de juzgar, van á ser legisladores superiores á los Estados y á los poderes federales.

Cuando un juez pueda dispensar la aplicacion de una ley, acaba la magestad de las leyes, y las que se den despues, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Casi todas las leyes contienen restricciones ó tacsativas que disminuyen un tanto las garantías individuales. Pocas leyes habrá que el interes particular no denuncie como atentatorias ante los jueces, y así el poder legislativo se nulifica y se establece un absurdo en jurisprudencia.

El Sr. ARRIAGA siente no tener á la mano las obras del eminente escritor, cuyas doctrinas han servido de guia al combinar este sistema, para citarlas *in extenso*, pues precisamente los ataques que el Sr. Ramirez dirige al artículo, son las razones que pueden alegarse en su defensa. Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto á luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la federacion.

La práctica demuestra que las escepciones de ley no se conceden solo por los legisladores, sino tambien por los jueces, y aun por las autoridades del orden administrativo, como sucede, por ejemplo, al dispensar el alistamiento en la guardia nacional.

Las garantías individuales, como aseguradas por la constitucion, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se den á tales garantías, son ataques á la Constitucion, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

El sistema que se discute no es inventado por la comision, está en práctica en los Estados-Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único



Suprema corte de justicia.

medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias.

Si México no adopta este sistema tiene que renunciar á la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve á lo que ántes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el congreso, y las del congreso por las legislaturas. Esto no engendra mas que conflictos y dificultades que conducen á la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales.

Ahora en los mismos tribunales se suelen conceder excepciones, se ve que en casos enteramente iguales hay fallos contradictorios y que son muy distintas entre sí las interpretaciones que los jueces dan á la ley. Y de esto no resulta un cargo á los que ejercen la magistratura, resulta sí, que hay algo superior y mas poderoso que la ley escrita, la conciencia. Mientras el juez no tiene plena convicción del delito, no puede atreverse á imponer pena, aunque se lo ordene la ley. Los jueces obran á veces como jurados, y tienen razon, porque como dice Paul de Flotte, la ley no puede preveer no todos los casos, ni uno solo con todas sus circunstancias, y las leyes debieran hacerse despues de los casos ocurridos. Por eso es preciso recurrir á la conciencia, aunque esta idea probablemente será calificada de ecsagerada; pero si la conciencia no ha de obrar en los tribunales, los jueces, se convierten en autómatas que, como decia Beccaria, no hacen mas que un silogismo, en que la mayor es la ley, la menor el delito, y la consecuencia la pena. Esto no puede suceder, mientras los hombres no sean máquinas, mientras los actos morales sean dirigidos por el sentimiento y por el raciocinio.

Las leyes no pueden librarse del fallo de la conciencia, desde que se espidan si son malas sufren rudos ataques y al fin sucumben ante la opinion pública.

El orador espone varias de las doctrinas de Paul de Flotte, y concretándose despues á la cuestion, cita á Tocqueville que ha explicado las ventajas del sistema que consulta la comision.

En vez de estas ventajas el Sr. Ramirez va en pos del ruido, del escándalo, de la lucha entre los poderes públicos, de los gritos de la tribuna y de la prensa.

En lugar de todo esto que trae consigo el desprestigio de la autoridad, y grandísimos desórdenes, es mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la constitucion le concede, ocurra con su queja á los tribunales, y estos lo amparen si la encuentran fundada; pues no se establece que siempre y por siempre los tribunales han de ac-

ceder á cuantas peticiones se les dirijan. Así se logrará la práctica pacífica y tranquila del sistema federal, librándolo de los peligros y dificultades que ántes lo hicieron ilusorio.

Suprema corte de justicia.

El Sr. ARANDA está enteramente de acuerdo con las ideas capitales del artículo. Como no es posible establecer para los congresos mas responsabilidad que la de opinion, y ella no basta para detener los males que puedan causar leyes perniciosas, era preciso encontrar un medio de salvar esta dificultad, medio que consiste en detener los efectos de la ley.

No podia establecerse que toda ley contraria á la Constitucion fuese desobedecida, porque la calificacion seria arbitraria y estableceria como sistema un espantoso desorden.

Lo mas prudente es, que se ocurra á un tercer poder, y para que este sea imparcial, no debe ser el mismo legislador, sino los tribunales encargados de la aplicacion de las leyes, y que fallarían conforme á la Constitucion, refiriéndose solo á casos particulares.

El orador defiende con buenas razones y con mucha claridad el plan de la comision, pero se opone á la intervencion que da el artículo á los tribunales de los Estados. Si la queja se refiere á algo relativo al régimen interior de un Estado, la cuestion toca esclusivamente á los tribunales del mismo Estado; si se refiere á intereses federales son competentes los tribunales de la federacion, y así no tiene objeto la union que el artículo consulta; y lo que debe hacerse es lo que ha explicado la comision.

Temé que se entienda que una vez dispensado el cumplimiento de una ley ó de orden anti-constitucional, se entienda que esta es toda la reparacion posible, y que ya no hay que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. Escita por lo mismo á la comision á que aclare este punto.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que los defensores del artículo han confundido varias cuestiones que no tienen ni la mas remota analogía con el punto que se discute.

No se trata de responsabilidad, pues nadie ha puesto en duda que esta es la mejor garantía para que los mandatarios no abusen del poder.

Tampoco versa el debate sobre el poder de la opinion que es incontrastable y superior á todas las leyes, bastando para acabar con ellas cuando las reprueba.

Mucho ménos se trata del poder de la costumbre que llega á relajar las leyes, como sucede ahora con los códigos criminales.—Esta modificacion es obra del pueblo y á ella se sujetan jueces y legisladores.

La cuestion que hay que dilucidar es esta: ¿quién puede repimir los desmanes del poder legislativo? ¿Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? La cuestion no es nueva, en todas partes se ha tratado de res-



Suprema corte de justicia.

tringir el poder de los cuerpos legislativos, y cuantos ensayos se han hecho han sido ineficaces, aunque mas francos y no solapados como el que consulta la comision. Estos ensayos han consistido en criar lo que se ha llamado *poder conservador*. Si este poder, sea cual fuere su organizacion, cuenta con la fuerza, se sobrepondrá al congreso, y si no, habrá luchas interminables entre los poderes públicos, y conflictos y pronunciamientos y todo lo que ha querido evitar la comision.

La derogacion parcial de las leyes es un absurdo, y conviene mucho mas que la derogacion sea franca y terminante. En las naciones antiguas el poder senatorial modificaba las resoluciones de las asambleas populares, que á su vez moderaban las del senado, y así se establecia un equilibrio y un medio terminante y enérgico de reprimir los excesos. A veces se recurrió á la dictadura, armada del veto, pero este recurso produjo siempre la mas horrenda tiranía.

En las naciones modernas se encuentran las mismas dificultades, pero el mundo está convencido de que es imposible hallar ese poder conservador, y la teoría del sistema representativo; esto porque las asambleas legislativas, derivándose del pueblo; no tengan mas responsabilidad que la de opinion. Por esto es por lo que para conocer esa opinion, en los paises libres no tienen trabas la imprenta y el derecho de reunion.

Un legislador justo, íntegro, sobre otro legislador para contenerlo y evitar desmanes, no es mas que una ilusion. Si un congreso puede abusar ¿quién asegura que no abusa tambien el poder encargado de corregirlo? Entónces es preciso inventar otro vigilante para el vigilante del congreso, y emplear el mismo arbitrio hasta el infinito!

Si en lo de adelante los jueces no solo han de aplicar la ley, sino que tambien han de derogarla, será imposible exigirles responsabilidad alguna y reclamarles cuando se aparten del testo espreso de los códigos.

Se ha hablado de la conciencia de los jueces, pero mientras estos sean jueces profesionales, mientras subsista nuestro actual sistema, la perfeccion consistirá en que casi sean máquinas para la aplicacion de la ley. Si algo debe quedar á su conciencia, es porque la ley no puede preveer todos los casos.

La teoría del jurado no es aplicable á los jueces profesionales, y debe adoptarse uno ú otro sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llega al absurdo.

En el jurado no se busca la simple conciencia individual, y por esto no juzga un solo hombre, ni un niño, ni una muger; se busca la conciencia pública, la opinion del pueblo, y por esto se recurre á ciudadanos de distintas condiciones, como intérpretes de la opinion general.

Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del derecho de <sup>Suprema corte de justicia.</sup> peticion y de la prensa, deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada ciudadano mine las leyes y las haga sucumbir, es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicacion que debe ser incesorable.

El Sr. MATA lee la parte espositiva del dictámen de la comision que se refiere al punto que se discute; declara despues que el medio propuesto no es invento de la comision, ni idea nueva en México, puesto que el art. 25 de la acta de reformas, disponia que los tribunales de la federacion ampararan á los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedia la Constitucion contra todo ataque de los poderes federales ó de los Estados, limitándose á impartir proteccion en el caso particular, sin hacer declaracion respecto de la ley ó acto que lo motivare. En seguida defendió el artículo esplayando las razones del Sr. Arriaga, y esponiendo cual es la práctica en los Estados-Unidos.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion quedando pendiente el debate.

---

29 DE OCTUBRE DE 1856.

Siguiendo la discusion sobre la parte 1.<sup>a</sup> del art. 101 del proyecto de Constitucion, el Sr. ANALLA HERMOSILLO dijo, que dar al poder judicial ingerencia en los actos de todas las demas autoridades, es contrario al principio de que nunca se depositen dos ó mas poderes en una misma corporacion ó persona; que este artículo va á destruir la independencian de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad. La comision incurre, pues, en palpables contradicciones, y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del poder judicial, que jamas ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía, y que por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos. En lo de adelante, estando á su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará solo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitucion le impone.

Hay absurdos, contradicciones é inconsecuencias en el sistema de la comision, que bien puede calificarse de anti-democrático y de monstruoso. Contra el poder legislativo no hay mas recurso que el de la opinion, y apelar á otras autoridades, solo conduce á nulificar á la representacion nacional.



Suprema corte de justicia.

El poder judicial hecho superior á la soberanía del pueblo, todo lo trastornará, no habrá garantías individuales, y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrático.

El Sr. MORENO dice que si bien no pueden negarse algunos abusos del poder judicial, es sabido que el hecho no constituye el derecho y que el recuerdo de los abusos no ha de hacer que se abandonen las disposiciones mas bien calculadas. Se ha dicho que los tribunales van á ser un poder conservador, y como tal los admite, porque no van á legislar sino á salvar la Constitución y las garantías individuales. Es indudable que los congresos pueden escederse en sus facultades, y se quiere que para estos casos, de una manera pacífica encuentren garantías los ciudadanos cuyos derechos se conculquen.

Es menester tambien que haya amparo contra las disposiciones inconstitucionales de los Estados, y que este amparo sea efectivo y no ilusorio como lo fué mientras la revision de los decretos de las legislaturas estuvo encomendada al senado. Cita en comprobacion de sus asertos algunos hechos ocurridos en Jalisco, que no tuvieron remedio, y entronizaron á una faccion, criando una dura tiranía doméstica, á pesar de las enérgicas representaciones de los pueblos.

No cree que el poder judicial se convierta en opresor, y si esto se teme porque se ensanchan sus facultades, se dirá tambien que todos los poderes oprimen. Tampoco lo alarma que un poder se encuentre frente de otro, pues de que todos se vigilen, de que todos defiendan sus atribuciones, resulta el mantenimiento del orden legal.

Es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal, contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen las garantías individuales ó violen la Constitución.

En su concepto, el artículo cuando mas será susceptible de mas claridad en la redaccion; pero en la sustancia merece la aprobacion de los democratas, que anhelan la paz y el orden en la República.

El Sr. ARANDA asienta, que donde distintas soberanías se mueven cada una en su esfera, es inevitable que ocurran choques y colisiones, y que la Constitución debe proveer de remedio á este mal. Para ellos se necesita un poder regulador, que no será el congreso, porque no puede ser imparcial, tratándose de sus propios actos, que no puede ser el ejecutivo, sin sobreponerse al congreso. Antes el senado desempeñaba en parte este papel, y en la práctica se vieron todos los inconvenientes de tal disposicion. El poder judicial no merece las increpaciones que se le han hecho; ha sido, por el contrario, el mas digno, el mas respetable, y en la naturaleza de sus funciones cabe muy bien el ministerio que la comision le encomienda.

Se ha dicho como una gran razon en contra del artículo, que las repúblicas antiguas abandonaron la idea de todo poder conservador; pero se olvida que aquellas repúblicas no eran federativas, y que siéndolo la nuestra, necesita distinto mecanismo en su organizacion constitucional.

El Sr. OCAMPO cree penoso tener que defender un proyecto que ha sido calificado de inconsecuente, de absurdo, de anti-democrático, de disparatado, de monstruoso, y de quién sabe cuantas cosas mas; pero á ello lo obligan sus convicciones democráticas. El principal argumento de los impugnadores consiste, en que solo el que da la ley, puede modificarla ó derogarla, y la comision no se ha apartado de este principio. ¿Que cosa es la ley? Como conveniente, es la espresion de la razon humana. Como justa, es la espresion de la conciencia humana. Así lo reconocen los pueblos, que como decia un orador en uno de los últimos debates, al conferir poderes á sus legisladores, no los ecsaminan en el arte de hacer leyes, porque creen que para esto, bastan el corazon y el entendimiento. Así tambien las dudas de ley, se resuelven por razones filosóficas, y no por la autoridad, ni por el testimonio de personas respetables; y los que profesan principios democráticos, los que no creen que de lo alto han de venir ciertos escogidos á gobernar, creen que todos los ciudadanos pueden, sin equivocarse, decir: esto es bueno, esto es justo. El pueblo es soberano por la apelacion á la conciencia, y la soberanía consiste en gran parte en la aplicacion de la ley.

Nadie ha negado que es posible la colision, y que es conveniente fijar el modo de llegar á arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse la acta de reformas que concedió á los tribunales funciones análogas á las que ahora se les confieren. Entónces la cuestion fué muy debatida, y la esperiencia demostró que era necesario apelar á este remedio, que es el ménos imprudente, el ménos peligroso, y puede añadirse el mas científico.

Hasta ahora aquí en cuanto á infracciones de la Constitución, el sistema ha sido que el agraviado se queje á gritos con el fin de desprestigiar á la autoridad, que el desprestigio se estienda de corrillo en corrillo, y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinion y se recurra á una revolucion. Si toda revolucion es la espresion de una necesidad no satisfecha, los legisladores constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurreccion y la guerra que nada tiene de filosófica, ni de humanitaria.

Si el hombre solo se mueve por una verdad, ó por una pasion, y la verdad es lo que en él ejerce mayor imperio, acallando á las mismas pasiones, vale mas cuando aparecen conflictos no ocurrir á la pasion, sino á la verdad, al legislador, á la razon humana, y esto es lo que quiere la co-

Suprema corte de justicia.



Suprema corte de justicia.

mision estableciendo un jurado, el representante de la opinion pública y de la conciencia, como una apelacion contra los mismos congresos. Y la prudencia consiste en que se ampare al agraviado, sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano.

Al concluir presenta una nueva redaccion del artículo, mas clara, mas sencilla y mas concisa, que conserva todas las ideas de la comision y solo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora.

La comision espresa el deseo de conferenciar sobre la nueva redaccion, y se suspende la sesion, disponiendo el señor presidente que la gran comision proponga individuos para formar la encargada de la ley orgánica electoral.

Continuando la sesion despues de una media hora, quedan nombrados para formar la ley orgánica electoral los Sres. Degollado (D. Santos), Payró y Aranda, y como suplente el Sr. Emparan.

La comision, modificando ligeramente la redaccion del Sr. Ocampo y cambiando el orden numérico del artículo, lo presenta dividido en tres, resultando que los artículos 100 y 101 ya aprobados pasarán á ser, 103 y 104.—Hé aquí los nuevos artículos presentados:

“100.—Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite: 1.º, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2.º, por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; 3.º, por leyes ó actos de la autoridad de estos que invadan la autoridad federal.

“101.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita á protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare.

“102.—En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito á que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.”

Pasada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando abierto el debate sobre el art. 100.

Suprema corte de justicia.

30 DE OCTUBRE DE 1856.

Puesto ayer á discusion el nuevo art. 100 presentado por la comision, el Sr. DIAZ GONZALEZ, sin atacar el pensamiento, lo creyó impracticable en México, atendiendo á la diferencia que hay entre nuestras costumbres y las americanas; le contestó el Sr. MORENO, que confesándose apasionado por el artículo, vé en él la mejor seguridad para las garantías individuales.

El artículo fué aprobado por 46 votos contra 36.

El 101 se aprobó sin discusion por 49 contra 30.

Sobre el 102, el Sr. OLVERA creyó conveniente que se estableciera que las partes pudiesen apelar á un jurado nacional, para así evitar la anomalía de que en un pueblo muy pequeño se anulen las leyes generales.

El Sr. OCAMPO creyó que la idea del Sr. Olvera puede ser materia de una adición, ó tenerse presente en la ley orgánica; pero en el artículo que se discute no acepta la enmienda, porque ya está establecida la apelacion al soberano, es decir, á la conciencia que es el único legislador.

Se cree que la ley es algo superior á la humanidad, algo en que no tiene parte la conciencia, algo que nos viene quién sabe de donde, y esta preocupacion es la que se opone á que la ley sea sometida á la conciencia pública.

Cuando se hacen vestuarios para soldados, se hacen de tres tallas, grandes, pequeños y medianos, para que se acomoden en lo posible á todas las estaturas, si en vez de seguir este método, se tomara medida á cada soldado, todos quedarian mejor vestidos. Así las leyes tienen ciertas graduaciones, no pueden preveer todos los casos, y serian sin duda mucho mejores, si hubiera una ley para cada caso particular.

Los legisladores seculares pudieran como los concilios declararse infalibles, porque hacen lo que les dictan la razon y la conciencia. Esta infalibilidad es la de la época, sujeta mas tarde á alguna variacion.

El hombre se va manumitiendo de toda clase de tutelas; ántes si no habia jurados, se apelaba en todo á otra conciencia; al director espiritual para toda clase de negocios, y ahora se ve que muy pocos se sujetan á ese yugo, porque tienen confianza en su propia conciencia, y ya solo recurren á aquel arbitrio algunas señoras y unas cuantas personas.

El jurado viene á ser, pues, una especie de término medio entre el le-



Suprema corte de justicia.

gislador y el director espiritual. El jurado es la apelacion al soberano contra el mismo soberano, asemejándose á la que se conoce en la curia contra el papa mal informado, al papa bien informado.

En el jurado obra siempre la conciencia, y así se vé que en negocios criminales de los mas sencillos, cuantos conocen los hechos llegan á formar opinion invariable sobre la inocencia ó culpabilidad del acusado, mucho ántes de que el juez perdido entre los legajos de las actuaciones, pueda pronunciar su sentencia.

Si se ve muy á menudo que se dan sentencias diametralmente opuestas al fallo de la opinion, esto consiste en que en México por desgracia no se atiende á la justicia, sino al modo de pedirla, y á veces ni á esto, sino solo á la clase de persona que la pide.

En la asamblea se han dicho cosas que no debieran decirse contra los que profesan las ideas que se califican de avanzadas, siquiera por la conviccion y buena fé con que se defienden los principios. En el mundo se ve que la paradoja de hoy es la verdad y la máxima del día siguiente. Se creyó que el pus vacuno era un veneno; lo mismo se pensó respecto del café, y se negó abiertamente el movimiento de la tierra como otras verdades que son hoy los principios fundamentales de la ciencia.

El jurado, hoy tan combatido, es el porvenir de la humanidad, que camina á la emancipacion de todas las tutelas y tiranías. El hombre tiende á ser legislador, juez y sacerdote. Legisla ya en el sistema representativo, juzga en el jurado aplicando las leyes que él mismo hace; se hace soldado para librarse de los soldados de oficio, y ejerce el sacerdocio en la familia. El *sacra doceo*, enseñó las cosas sagradas, fué siempre atributo de los padres de familia, que son los que realmente enseñan la moral y propagan los dogmas religiosos.

Sobre la organizacion del jurado la ley orgánica dispondrá lo mas conveniente, y no hay que verlo con tanta desconfianza, temiendo á los idiotas que como escepciones en la humanidad, no serán llamados por la ley orgánica.

El Sr. LAZO ESTRADA propone que el jurado no se forme en el distrito á que corresponde la parte actora, sino en el que se promueva la accion, para evitar demoras y perjuicios á los litigantes.

El Sr. OCAMPO dice, que precisamente para evitar estos perjuicios, la comision, al usar las palabras á que corresponde, ha querido referirse al distrito en que resida la parte actora.

El Sr. OLVERA declara no haber tenido ánimo de atacar el jurado, y haberse complacido al escuchar la defensa que de esta institucion ha hecho el Sr. Ocampo. Solo ha querido la apelacion á otro jurado nacional

para evitar que unos pocos vecinos de un pueblo puedan derogar una ley que afecte los intereses generales. Suprema corte de justicia.

Sin ser antagonista del jurado, no acepta la teoria de la conciencia pública tal cual se presenta, porque se funda en el espiritualismo, en la unidad de las conciencias, quimera irrealizable, mientras en los hombres haya diferencias por su organizacion, por sus enfermedades, por su educacion y por otras tantas causas.

El jurado requiere que la conciencia pública esté ya formada. En un pueblo que haya tendencias al robo se declarará que no es malo robar. Para evitar estos absurdos, es conveniente establecer el jurado nacional en que estén representados todos los intereses. La doctrina parece, pues, mal aplicada y esto es de gravísimas trascendencias, particularmente en una República federal.

Tal vez estas teorías que hoy parecen oscuras, envolverán grandes verdades; pero pretender ahora abolir toda legislacion para fiar solo en el sentido íntimo es aspirar á lo imposible.

Insiste en su enmienda sobre el jurado nacional, indicando que podrá formarse de una comision del congreso.

El Sr. OCAMPO cree inútil este nuevo jurado cuando no se quieren declaraciones generales, ni derogaciones, sino simplemente amparo al individuo quejoso. No comprende la teoría de una comision que haga de jurado, cuando el artículo quiere el jurado para la calificacion del hecho, y abandona la cuestion de derecho á jueces profesionales.

El Sr. JAQUEZ repite la objecion del Sr. Lazo Estrada, dándole mayor fuerza y haciendo notar que si el jurado se estableciera en la residencia de la parte actora, esta residencia puede no ser el distrito del tribunal federal y que así ó el jurado tiene que trasladarse á donde esté el juez, ó viceversa, presentando ambos extremos iguales inconvenientes.

El Sr. ARRIAGA no tiene dificultad en que se modifique la redaccion para salvar esta duda. En cuanto al jurado de apelacion, pregunta si ha de ser responsable y ha de sujetarse á las formas judiciales y cuál de los dos jurados ha de considerarse como representante de la conciencia pública.

El Sr. OLVERA contesta que no quiere un jurado responsable, sino un jurado nacional.

El Sr. ARRIAGA no comprende lo que esto quiere decir, porque *nacional* es un adjetivo que denota contraposicion con extranjero, y no se quiere en el sistema de la comision que haya extranjeros en los jurados. Si se quiere que lo nacional consista en la representacion de todos los intereses federales, habrá que recurrir al congreso y entonces este cuerpo tendrá



La diputacion permanente.

que decidir sobre cuestiones puramente locales, como las que se suscitan con motivo de la orden arbitraria de un alcalde, lo cual acaba con la independencia de los Estados.

El Sr. GUZMAN reforma el artículo diciendo en lugar de un jurado competente de vecinos del Distrito á que corresponde la parte actora, de este otro modo: un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueve el juicio.

Con esta enmienda se declara haber lugar á votar, en votacion nominal pedida por el Sr. Olvera, por 70 votos contra 14 y el artículo es aprobado por 56 contra 27.

El Sr. presidente dispone que la gran comision proponga los individuos que han de formar la encargada de presentar la ley organica de administracion de justicia, y á poco quedan nombrados los señores Ruiz, Guzman y Morales y como suplente el Sr. Sierra.

Pasando al título cuarto que trata del consejo de gobierno, el artículo 103 decia: "Durante el receso del congreso de la Union, habrá un consejo de gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y territorio que será nombrado por el mismo congreso."

Abandonando la comision la idea de criar un consejo, modifica el artículo en los términos siguientes: "Durante el receso del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones." (Art. 73 de la Constitucion).

El artículo es aprobado por 79 votos contra 1.

El artículo 104 decia: "Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:

- "1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes federales, formando espediente sobre cualquiera infraccion que note.
- "2.º Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 64 fraccion 23.º
- "3.º Acordar por sí solo ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.
- "4.º Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos á que se refiere la fraccion 3.º del art. 86.
- "5.º Recibir el juramento del presidente de la República y de los ministros de la suprema corte de justicia en los casos prevenidos por esta Constitucion.
- "6.º Dar su dictámen en los negocios que le consulte el ejecutivo."

Despues de algunas esplicaciones, la comision reforma el artículo dejándolo en los términos que siguen:

La diputacion permanente.

"Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

- "1.º Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 64, fraccion 23.º
- "2.º Acordar por sí sola ó á peticion del ejecutivo la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.
- "3.º Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos, á que se refiere la fraccion 3.º del art. 86.
- "4.º Recibir el juramento del presidente de la República y de los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion."

Dividido en partes sin discusion, son aprobadas la 1.º, 3.º y 4.º por unanimidad de 79 votos y la 2.º por 79 contra 1. (Artículo 74 de la Constitucion.)

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó una adicion al artículo 95, que apoyó brevemente, proponiendo que los jueces de distrito y de circuito sean nombrados del mismo modo que los ministros de la suprema corte, es decir, por medio de la eleccion indirecta en primer grado.—Esta adicion fué desechada.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion.

31 DE OCTUBRE DE 1856.

Procedió ayer el congreso á la renovacion de oficios, y para presidente tuvieron 38 votos el Sr. Castañeda, 24 el Sr. Aranda, 7 el Sr. Zarco, 4 el Sr. Payró, y uno cada uno de los Sres. Irigoyen, Ramirez (D. Ignacio), Cendejas y Reyes, habiendo dos cédulas en blanco. No hubo eleccion, y entrando en segundo escrutinio, quedó electo presidente el Sr. Castañeda, por 41 votos contra 35 que obtuvo el Sr. Aranda, quedando cuatro cédulas blancas.

Para vice-presidente tuvieron 28 votos el Sr. Aranda, 18 el Sr. Cendejas, 11 el Sr. Reyes, 7 el Sr. Payró, 3 el Sr. Degollado (D. Joaquin), 2 el Sr. Zarco, y uno cada uno de los Sres. Tellez, Emparan, Prieto y Villalobos. No hubo eleccion y se procedió á segundo escrutinio, en el que quedó electo vice-presidente el Sr. Aranda por 45 votos contra 32 que obtuvo el Sr. Cendejas, y 1 el Sr. Sanchez, quedando tres cédulas en blanco.